



**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-010/2018 y acumulado TEEA-JDC-018/2018

**PROMOVENTES:** JORGE RÍOS CONTRERAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SECRETARIO EJECUTIVO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

**AUXILIAR:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva**, en la que se **revoca**: **a)** La determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral mediante el oficio IEE/1417/2018 en relación con el apoyo ciudadano recabado por el C. JORGE RÍOS CONTRERAS; y **b)** La Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificada con en número CG-R-15/18 por la que niega el registro como Candidato Independiente al C. JORGE RÍOS CONTRERAS VII por el VII Distrito Electoral Uninominal.

**GLOSARIO**

<b>Promovente:</b>	El Ciudadano Jorge Ríos Contreras.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Consejo General:</b>	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>UTVOPL:</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



<b>Secretario Ejecutivo:</b>	El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Dictamen de Imprudencia:</b>	Determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el oficio IEE/SE/1417/2018 en relación con el apoyo ciudadano recabado por el Ciudadano Jorge Ríos Contreras.
<b>Audiencia de garantía:</b>	La audiencia de garantía celebrada el día tres de abril para que el recurrente se manifestará y en su caso, subsanara las inconsistencias del apoyo ciudadano.
<b>Oficialía IEE/OE/015/2018:</b>	Acta de Oficialía Electoral levantada el día tres de abril y en la que se hace constar el desarrollo de la audiencia de garantía.
<b>Resolución CG-R-15/18:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de Registro de la Fórmula conformada por los ciudadanos Jorge Ríos Contreras y Julio César Flores González, como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal VII, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
<b>Reglamento para Candidaturas Independientes:</b>	Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes.
<b>Lineamientos para el Apoyo Ciudadano:</b>	Lineamientos para el Procesamiento del Apoyo Ciudadano requerido para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para las Ciudadanas y los Ciudadanos con interés en Postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2017-2018.
<b>CPV:</b>	Credencial para Votar.

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos se sitúan entre los meses de noviembre del año dos mil diecisiete y el año dos mil dieciocho.

**1.1. Registro del C. JORGE RÍOS CONTRERAS como Aspirante a Candidato Independiente por el VII Distrito Electoral Uninominal.** Con motivo del PEL 2017-2018, el Consejo General del IEE en el mes de noviembre aprobó el Acuerdo CG-A-44/17<sup>1</sup> por el cual emitió la Convocatoria para el Registro Candidaturas Independientes; con base en ésta, en fecha veintiuno de



diciembre el actor presentó su solicitud de pre registro como aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal VII.

En consecuencia, en fecha veintiocho de diciembre, el Consejo General, mediante la resolución CG-R-34/17<sup>2</sup> otorga la calidad de aspirante al promovente.

**1.2. Período para recabar el Apoyo Ciudadano y verificación.** De conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria, los aspirantes contaron con un período que corrió del ocho de enero al seis de febrero<sup>3</sup> para recabar el apoyo ciudadano por medio de la aplicación móvil implementada por el INE y adoptada por el Consejo General mediante el Acuerdo CG-A-43/17<sup>4</sup>.

Según la misma convocatoria, una vez finalizada la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la DERFE realizó la verificación del apoyo ciudadano captado por el actor mediante la aplicación móvil, *-la que se detallará con posterioridad dentro de esta sentencia-* y concedió al actor garantía de audiencia respecto de los quinientos veinte apoyos ciudadanos detectados con inconsistencias y que fue celebrada el tres de abril.

**1.3. Determinación del Secretario Ejecutivo de no otorgar el Dictamen de Procedencia.** Finalizada la revisión del apoyo ciudadano obtenido por el actor, el Secretario Ejecutivo en fecha diez de abril y a través del oficio IEE/SE/1417/2018 le informó que de los mil doscientos sesenta y seis apoyos ciudadanos que requería para que se le extendiera el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, solamente había obtenido mil doscientos quince válidos, por lo que, determinaba negarle el Dictamen de Procedencia.

**1.4. Interposición del juicio ciudadano en contra de la negativa del Secretario Ejecutivo de otorgar al actor el Dictamen de Procedencia.** En fecha trece de abril, ante la inconformidad con la determinación del Secretario Ejecutivo, el C. JORGE RÍOS CONTRERAS presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-JDC-010/2018 y turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.



**1.5. Solicitud de Registro de Candidato del C. Jorge Ríos Contreras ante el Consejo General.** Teniendo en consideración que en la Convocatoria para Candidaturas Independientes quedó establecido que el período de solicitud de Registro de Candidaturas comprendió del once al diecisiete de abril, el actor en fecha dieciséis de abril presenta ante el Consejo General su solicitud de Registro de Candidatura Independiente al VII Distrito Electoral Uninominal para no quedar sin posibilidades de contender.

El Consejo General en uso de sus atribuciones, en fecha diecisiete de abril requirió al actor para que subsanara las omisiones de la solicitud presentada y le solicitó que presentara, entre otros: “[...] el documento mediante el cual acredite haber obtenido la totalidad mínima necesaria de apoyo ciudadano para contender por el cargo que aspira (dictamen de procedencia) [...]”, por lo que en fecha dieciocho de abril, el promovente mediante escrito realizó las manifestaciones y acompañó la documentación que consideró pertinente.

**1.6. Resolución CG-R-15/18 del Consejo General por la que niega el Registro al C. Jorge Ríos Contreras como Candidato Independiente al VII Distrito Electoral Uninominal.** En fecha veinte de abril el Consejo General sesionó de manera extraordinaria a efecto de resolver las solicitudes de registro de candidatos que para el PEL le fueron presentadas en el período establecido para el caso, pronunciándose y resolviendo la solicitud presentada por el actor mediante la Resolución CG-R-15/18 en la que determinó no otorgar el registro que fue solicitado.

**1.7. Interposición del juicio ciudadano en contra de la Resolución CG-R-15/18 del Consejo General.** En fecha veintitrés de abril, ante la inconformidad con la determinación del Consejo General, el actor presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-JDC-018/2018 y que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, por la relación que guarda con el diverso expediente TEEA-JDC-010/2018.

**1.8. Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el procedimiento y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha



cuatro de mayo, se cerró la instrucción de ambos expedientes y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el recurrente, pues se duele de la legalidad de actos emitidos por el Secretario Ejecutivo y el Consejo General que vulneran su derecho al voto pasivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 9º y 10º de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**3. ACUMULACIÓN.** Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que los actos impugnados por el recurrente en los juicios ciudadanos locales, guardan relación entre sí, incluso el dictamen de improcedencia que se reclama del Secretario Ejecutivo, tuvo como consecuencia que el Consejo General emitiera la Resolución CG-R-15/18 que también impugna el recurrente, luego para garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumula el juicio TEEA-JDC-018/2018 al diverso TEEA-JDC-010/2018 debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado, en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código Electoral y 129 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**4. PROCEDENCIA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



**4.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante las responsables, documentos en los que se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

En el caso del expediente TEEA-JDC-018/2018 el C. Jesús de la Cruz Arroyo se presentó escrito apersonándose con el carácter de **tercero interesado**.

**4.2. Oportunidad.** Las impugnaciones se interpusieron en el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral en relación con el 3º de los Lineamientos, teniendo en consideración que el acto dentro del expediente TEEA-JDC-010/2018 le fue notificado al recurrente el día once de abril.

En cuanto al TEEA-JDC-018/2018 el acto impugnado le fue notificado el veintiuno de abril, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma en tanto que el C. Jesús de la Cruz Arroyo compareció el día veintiséis de abril con apersonándose como tercero interesado, ocurriendo dentro del término legal para ello, tomando en cuenta que la cédula de notificación por estrados fue fijada por el Secretario Ejecutivo a las diecinueve horas del veintitrés de abril.

**4.3. Legitimación y Personería.** Los medios de impugnación son interpuestos por el Ciudadano Jorge Ríos Contreras en su calidad aspirante a Candidato Independiente por el VII Distrito Electoral Uninominal, calidad que además le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado, razón suficiente para tenerle por acreditada la personería y la legitimación con la que comparece. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

En el expediente TEEA-JDC-018/2018 el C. Jesús de la Cruz Arroyo se apersonó como tercero interesado en su carácter de Candidato Independiente, según lo acreditó con la copia cotejada de la certificación que al efecto le fue expedida por el Secretario Ejecutivo y con la copia certificada de la Resolución CG-R-14/18 por la que el Consejo General le otorgó la calidad de Candidato



Independiente por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral VII en el Estado de Aguascalientes.

**4.4. Interés Jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico y legítimo dentro de los juicios TEEA-JDC-010/2018 y TEEA-JDC-018/2018 en atención a que se encuentra impugnando actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, aduciendo violación a su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Además, en el expediente TEEA-JDC-018/2018 comparece el C. Jesús de la Cruz Arroyo señalando que lo hace en carácter de tercero interesado, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 306, fracción II, del Código Electoral, y a su consideración cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor de ser registrado como Candidato Independiente.

Este Tribunal, determina que el C. Jesús de la Cruz Arroyo, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para comparecer con el carácter de tercero interesado, ya que ningún perjuicio le irroga que el actor sea o no candidato independiente, ni se beneficia de manera directa de la determinación tomada por el Consejo General de negarle al C. Jorge Ríos Contreras el registro como Candidato Independiente al VII Distrito Electoral Uninominal, pues él ya ha obtenido *-como al efecto lo acredita-*, la calidad de Candidato Independiente por tal distrito y como lo ha sostenido la Sala Superior en la **Tesis XXIX/2003**, de rubro: **TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIEN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, tiene **interés legítimo** en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, aquél que pueda ser privado de determinados derechos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no ocurre, pues independientemente de que se resuelva o no favorablemente la pretensión del actor, tal resolución no cambiaría en absoluto la calidad de candidato que el C. Jesús de la Cruz Arroyo ya ostenta, ni afectaría sus derechos político-electorales, y por tanto **no cuenta con interés jurídico ni legítimo** para comparecer al presente juicio como tercero interesado. Lo



anterior encuentra también sustento en la **Tesis XXXI/2000**, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.**

**4.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito ya que, no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

El recurrente señala en el primer juicio ciudadano<sup>5</sup> que le agravia el que no fueran tomadas en consideración las manifestaciones que realizó en la audiencia de garantía y que por ello fueran declaradas como no válidas cincuenta y una credenciales de elector, lo que concluyó en el dictamen de improcedencia emitido por el Secretario Ejecutivo en fecha diez de abril.

En el segundo juicio ciudadano<sup>6</sup> el recurrente, se duele de la negativa del Consejo General de otorgarle el registro como candidato al VII Distrito Electoral Uninominal medularmente ante la falta del dictamen de procedencia de la obtención del apoyo ciudadano.

## **6. SUPLENCIA DE LA QUEJA**

A lo largo de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, se advierten agravios que no fueron propiamente identificados como tales por el promovente, y aunado a la manifestación del mismo de que no contó con asesoría jurídica para la elaboración de sus recursos, este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja del ciudadano. La suplencia de la queja, como institución jurídica prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.



No obstante la suplenia de la queja deficiente, no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios ni una sustitución total de la carga procesal del actor, sino que opera solamente en los casos en que los agravios son expresados en forma deficiente o bien, cuando se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, lo anterior opera a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atender a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia, previstas en el artículo 1, del propio ordenamiento supremo.

## 7. AGRAVIOS.

- a) Si el procedimiento de revisión del apoyo ciudadano fue realizado conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano y de acuerdo con el Reglamento de Candidaturas Independientes y la Convocatoria para Candidaturas Independientes.
- b) Si la determinación del Secretario Ejecutivo de no otorgar al actor el Dictamen de Procedencia, funda y motiva debidamente cuáles apoyos ciudadanos, *-de aquéllos que la DERFE informó mostraron inconsistencias-*, fueron validados y cuáles no.
- c) Si como resultado de una indebida revisión de los apoyos ciudadanos que mostraron inconsistencias fue negado el registro como candidato independiente al VII Distrito Electoral Uninominal.

9

## 8. ESTUDIO DE FONDO.

### 8.1. METODOLOGÍA.

Por cuestión de método los agravios se estudiarán en su conjunto, para efecto de determinar primeramente si se violentó la garantía de audiencia y si hubo menoscabo en el derecho al voto pasivo del promovente en el procedimiento



de revisión del apoyo ciudadano, puesto que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar los actos que se combaten.

## **8.2. MARCO NORMATIVO.**

Los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal contemplan la figura de las candidaturas independiente, por ello, el artículo 17 de la Constitución Local, dispone que la participación de los candidatos independientes en los procesos electorales locales se sujetará a lo que disponga la ley, en este caso, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual, en su Libro Sexto, regula dicha figura.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 376, fracción II, del Código Electoral, dispone que aquellos ciudadanos que pretendan obtener una candidatura independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos, el dos punto cinco por ciento (2.5%) de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal correspondiente a la demarcación electoral por la que se va a contender, en tanto que de los artículos 380 a 387, encontramos la regulación sobre los requisitos, procedimientos, plazos y fechas que comprenderán el pre registro, la obtención del apoyo ciudadano, así como el registro de candidaturas.

El Código Electoral establece las directrices que deben de observarse para la obtención del apoyo ciudadano necesario para la obtención de la calidad de candidato independiente, y a efecto de llevar a detalle el procedimiento para materializarlo, el Consejo General en uso de su facultad reglamentaria, emitió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, siendo que para el PEL 2017-2018, emitió y aprobó mediante el Acuerdo CG-A-43/17<sup>7</sup>, los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano, a fin de establecer procedimientos claros tanto para la captación, como para la verificación del apoyo ciudadano, teniendo en consideración que para ello sería utilizada la aplicación móvil implementada por el INE.

Así, conforme a lo previsto por los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano, y para el caso del PEL 2017-2018, los aspirantes a Candidatos Independientes contaron con una temporalidad que transcurrió del ocho de enero al seis de



febrero<sup>8</sup> para recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil implementada por el INE, y para tal efecto, la Coordinación de Informática del IEE, en la primera semana del mes de enero llevó a cabo la capacitación tanto a los aspirantes, como a las personas que éstos designaron como auxiliares para la obtención del apoyo ciudadano, entregándoseles diverso material didáctico para la adecuada utilización de la aplicación móvil, y en consecuencia estar en posibilidades de realizar la captación del apoyo ciudadano necesario para cumplir con los parámetros requeridos por la normativa, apoyos que una vez obtenidos serían revisados por las autoridades competentes para efecto de clasificar tales apoyos como válidos o no.

### 8.3. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

Como se advierte de la circular **INE/DERFE/UTVOPL/01/2018**<sup>9</sup> y derivado de los convenios de apoyo y colaboración celebrados entre el INE y los OPL en el tema de la utilización de la aplicación para la captación del apoyo ciudadano, se determinó que: *“la DERFE [...] realizará la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hayan alcanzado el umbral (número y dispersión) de los apoyos señalados preliminarmente como “válidos” (En Lista Nominal) y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten incidencias equivalentes o mayores al 10%. En este sentido los dictámenes se entregarán con los resultados del procedimiento antes descrito para que estén sólidamente soportados y **puedan someterse a consideración de los Consejos Generales de cada uno de los Organismos Públicos Locales**<sup>10</sup> [...]”*

Así, el **Procedimiento de Revisión de los Apoyos clasificados como “ENCONTRADOS EN LISTA NOMINAL”**, establecido en la circular de referencia, fue el siguiente:

- i. De los apoyos recabados por cada uno de los aspirantes, la DERFE extraería una muestra aleatoria de aquéllos registros preliminares clasificados como **“encontrados en lista nominal”**, para determinar que la información recibida por medio de la aplicación móvil incluyera:
  - Fotografía del anverso de la CPV de la o el ciudadano que brinde su apoyo.



- Fotografía del reverso de la CPV de la o el ciudadano que brinde su apoyo.
- Fotografía viva (opcional)
- Firma del ciudadano que otorga el apoyo ciudadano.

Para el caso de que se encontraran inconsistencias en los apoyos ciudadanos en un número superior al diez por ciento de la muestra aleatoria, se procedería a la revisión de la totalidad de los registros enviados por los auxiliares de la o el Aspirante a Candidato Independiente que cayera en ese supuesto.

Hecha la revisión anterior por la DERFE, le serían comunicados los resultados a los OPL **para que estos organismos tomaran las medidas previstas en sus correspondientes legislaciones locales respecto del apoyo ciudadano, así como para que se les otorgase** derecho de audiencia a las y los aspirantes, para lo cual, se les debía **notificar tales resultados y citarles**, dentro de los cinco días posteriores a dicha notificación, **a una audiencia** donde les serían mostrados los registros encontrados con anomalías y sobre éstos, pudieran exponer lo que al efecto consideraran pertinente.

- ii. Es importante precisar que el INE estableció tres tipos de inconsistencias para efecto de determinar y clasificar el resultado de las verificaciones realizadas en el ámbito federal, siendo éstas:
  - **Fotocopia de la CPV.** Que el apoyo haya sido recabado de una Fotocopia de la CPV y no de la CPV en original.
    - **Credencial Inválida:** Incumplimiento de lo establecido en los lineamientos (otro documento, imagen tomada de una pantalla o monitor, etc).
    - **Simulación de la CPV:** Plantilla o formato que no corresponde a una CPV emitida por el INE.
- iii. Finalmente, y solventado el derecho de audiencia, el OPL debería notificar al INE las acciones que deberían tomarse respecto a las inconsistencias y/o anomalías encontradas.

Del procedimiento de verificación descrito, es claro que la clasificación y calificación de las inconsistencias, *-si bien fueron calificadas preliminarmente*



por la DERFE conforme a los lineamientos aprobados por el INE para el caso de los aspirantes a cargos de elección popular federal-, éstas debían corresponder para el caso local, a los criterios que al efecto preveen tanto el Código Electoral, como el Reglamento de Candidaturas Independientes y los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano que al efecto aprobó el Consejo General mediante el Acuerdo CG-A-43/17, en el entendido de que los dos últimos cuerpos normativos, corresponden al ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta la autoridad administrativa electoral, como a continuación se precisará.

La Constitución en sus artículos 14º y 16º, ordena que todos los actos de las autoridades deben sujetarse al principio de legalidad, que las constriñe a actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en ley, para evitar el despliegue de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, como al efecto ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis: P./J. 144/2005**, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Por otro lado, tenemos que en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, se encuentra regulado, entre otras cuestiones, el régimen de distribución de competencias concernientes a la organización y desarrollo de los procesos comiciales entre las distintas autoridades electorales en los ámbitos federal y local.

Así pues, de acuerdo con los artículos 41, fracción IV, apartado C, de la Constitución Federal y 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, recae en el IEE, -organismo público con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones- la organización y desarrollo de las elecciones locales y a su vez, en el Código Electoral, precisamente en los artículos 65 y 75, fracciones XX, XXVIII y XXIX, encontramos la facultad reglamentaria atribuida a este organismo, es decir, se le otorga la aptitud de emitir normativa que, expresada en términos de generalidad, abstracción e impersonalidad permitan llevar a la ley a su exacta observancia, y si bien, tienen como finalidad detallar la manera de cumplir con una obligación establecida en una ley, también tiene como limitación no excederla, no contradecirla, y no rebasarla. Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis: P./J. 30/2007**, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**.



#### **8.4. CRITERIOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LOS LINEAMIENTOS DE APOYO CIUDADANO.**

Para estar en posibilidades de determinar si, como dice el promovente, la autoridad electoral local no determino o calificó correctamente los apoyos recabados, a continuación, se precisarán cuáles fueron los criterios que la autoridad debió seguir.

Como ya fue precisado, la autoridad encargada de la verificación primigenia del apoyo ciudadano es el INE a través de la DERFE, *-autoridad encargada de formar la lista nominal, de ahí su competencia-*. Esta autoridad clasifica el apoyo recabado para los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local e informa los resultados al OPL.

Debe precisarse que respecto del procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos encontrados en lista nominal por la DERFE explicado en el punto 8.3., los apoyos son susceptibles de ser calificados con diferentes tipos de inconsistencias con base en criterios establecidos por el INE para el caso de las candidaturas federales, en tanto que, por lo que hace al apoyo ciudadano respecto de las candidaturas locales, tal y como fue precisado en todo momento por el INE al IEE, los resultados que arrojan las inconsistencias y su eventual validación, deben someterse a los criterios de clasificación que se señalen para ello en la legislación local y atenderse por las autoridades locales, lo anterior es así, en virtud de que es ésta y no aquélla, la autoridad facultada para aprobar los registros de las candidaturas tal y como se desprende del marco normativo que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tanto el Reglamento de Candidaturas Independientes, en su artículo 56, como los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano, en el artículo 23, prevén los supuestos o criterios por los cuales no se considerará válido el apoyo ciudadano, y que son los siguientes:

- a)** El nombre de la o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos.
- b)** La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente del ciudadano;
- c)** El ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante.



- d) El ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal.
- e) El ciudadano no se localizado en la lista nominal.
- f) En el caso que se haya presentado por un mismo ciudadano más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.
- g) En el caso de que un mismo ciudadano haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el INE a través de la aplicación móvil, siempre y cuando el aspirante haya alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por el Código y haya cumplido los requisitos de elegibilidad.

En cuanto hace al criterio identificado con la letra **g)** es necesario señalar que el Código Electoral en el artículo 379, la advierte ya como una causa de inconsistencia en el apoyo ciudadano y dispone que en caso de que se actualizare, ***se nulificaría el apoyo y solicitaría a los aspirantes que dentro de un término de setenta y dos horas reponga el mismo***, norma que es origen y fundamento del artículo 54 del Reglamento de Candidaturas Independientes, el cual dispone que, cuando por motivo de duplicidad de apoyo ciudadano sea nulificado, una vez concluida la revisión, éste podrá ser sustituido por el aspirante.

15

## **8.5. VALIDACIÓN DEL APOYO CIUDADANO RECABADO POR EL C. JORGE RÍOS CONTRERAS Y NEGATIVA DE OTORGAR EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA.**

### **8.5.1. Verificación del apoyo ciudadano captado por el actor.**

Para una mayor claridad, se hace necesario exponer, paso a paso, los actos desplegados por la responsable, durante la etapa de verificación del apoyo ciudadano obtenido por el C. Jorge Ríos Contreras, y de esta manera estar en posibilidades de concluir, si en algún momento fue vulnerada, o no, su garantía de audiencia en relación con dicho proceso de revisión.

**A)** En fecha **dieciséis de febrero** se le notificó al promovente el oficio IEE/P/0504/2018<sup>11</sup> donde se le daba a conocer el contenido de la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 *-ampliamente referida en el punto 6.2. de esta*



*sentencia-*, para hacer de su conocimiento el calendario programado para el procedimiento de la verificación del apoyo ciudadano recabado.

**B) El veintisiete de febrero**, el Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la UTVOPL remitió a través del oficio INE/UTVOPL/1739/2018<sup>12</sup> la copia del correo electrónico signado por el Director de Productos y Servicios Electorales de la DERFE<sup>13</sup>, por el cual informaba sobre los resultados de la verificación de Apoyo Ciudadano de las y los aspirantes a Candidatos Independientes de esta Entidad.

En éste, se informa que de la revisión realizada por el INE, se identificó que para el caso concreto del promovente, el porcentaje de inconsistencias en la muestra aleatoria del apoyo ciudadano era superior al diez por ciento, específicamente el catorce punto veintidós por ciento, y que por lo tanto se hizo la verificación de la totalidad de los registros, puntualizándose que se informaba ello a fin de que: *“[...] el Organismo Público Local, notifique a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales, los resultados de la captación de apoyo ciudadano.”*, además de precisarse que: *“[...] se somete a consideración del Organismo Público Local confirmar los apoyos ciudadanos en los estatus de inconsistencias o, en su caso, determinar si los apoyos con algún tipo de inconsistencia deben ser reconsiderados para ser verificados nuevamente [...]”*, **sin embargo, no existe constancia en autos, ni del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable haya notificado al aspirante los resultados de esta verificación para los efectos señalados en el propio oficio.**

**C) El cinco de marzo**, el IEE teniendo en consideración los resultados de la verificación que le fueron notificados a través del oficio INE/UTVOPL/1739/2018 puntualizado en el inciso anterior, emitió el oficio IEE/P/0966/2018 dirigido al Director de la UTVOPL para informarle que en relación con **setenta y dos casos de apoyos ciudadanos que fueron identificados como duplicados** – *mismos que no fueron notificados al promovente para los efectos del artículo 379 del Código Electoral en relación con el 54 y 57 del Reglamento de Candidaturas Independientes-* entre los dos aspirantes a Candidatos Independientes al VII Distrito Electoral Uninominal, esa autoridad local determinaba que cuarenta y nueve de ellos correspondían al aspirante C. JESÚS DE LA CRUZ ARROYO, y los veintitrés restantes al hoy actor C.



JORGE RÍOS CONTRERAS, lo anterior, después de aplicar el criterio previsto en la fracción VII, del artículo 23, de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, solicitando además que: “[...] *Habiendo proporcionado la información anterior, solicito de la manera más atenta que se actualicen las cifras de los resultados de la verificación de apoyo ciudadano de los dos aspirantes en cuestión, y nos sea informado a la brevedad con la finalidad de que nos encontremos en tiempo de notificarles los resultados preliminares de la captación de apoyo ciudadano, además de concederles la garantía de audiencia en caso de que así lo solicitaran.*”, **determinación tomada por el IEE que tampoco fue hecha del conocimiento del promovente.**

D) Al oficio IEE/P/0966/2018 descrito en el inciso anterior, recayó la consiguiente respuesta de la autoridad federal con el oficio INE/CPT/DPSE/0660/2018.

El informe circunstanciado, si bien no forma parte de la litis, sí arroja elementos que consideró la responsable sobre el aspecto particular en análisis para la emisión del acto controvertido (sirve de apoyo la **Tesis XLV/98** de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**)-, por lo anterior, esta autoridad considera necesario explicar el contenido del oficio recibido por la autoridad federal en los propios términos empleados por el Secretario Técnico en su informe circunstanciado: “Mediante el oficio **INE/CPT/DPSE/0660/2018**, de fecha **quince de marzo** del dos mil dieciocho, y en atención al oficio referido en el inciso i) del presente informe, se informó (sic) al IEE que los Organismos Públicos Locales, de acuerdo al ámbito de su competencia, son los que deben efectuar la actualización de las cifras en correspondencia con los apoyos duplicados entre aspirantes al mismo cargo.”.

Es de resaltar que incluso el INE en ese oficio del quince de marzo estableció claramente que: “[...] *En ese sentido, se hace del conocimiento del IEE la información antes descrita con el fin de que una vez aplicados sus cruces de información e identificados los apoyos duplicados entre sus aspirantes, efectúe las acciones que considere pertinentes para notificar los resultados a sus aspirantes, y estos puedan ejercer sus derechos de audiencia correspondientes, para que expongan lo que a su derecho convenga.*”<sup>14</sup>.



De lo anterior se concluye que el **quince de marzo**, la autoridad federal le reitera al IEE el contenido del oficio INE/UTVOPL/1739/2018 de fecha cinco de marzo, ya que en ambos se explica el procedimiento a seguir una vez recibido el resultado de la verificación. Pese a ello, la autoridad **nuevamente omitió informar tal situación al actor**.

**E)** Es hasta el día **veintisiete de marzo** que fue notificado al promovente el oficio IEE/P/1210/2018<sup>15</sup>, por el que hizo de su conocimiento los “*resultados de la verificación del Apoyo Ciudadano recabado por medio de la aplicación móvil*” y que: “[...] *este Instituto determina que el número total de Apoyos Ciudadanos Válidos para el Aspirante a Candidato Independiente, el C. Jorge Ríos Contreras es de 1,211 (mil doscientos once) [...]*”, señalando además que se anexaban los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos recabados para que conociera a detalle la situación registral de cada uno de ellos, así como las inconsistencias, para que, de ser su deseo y dentro del término de cinco días conforme lo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano ejerciera su garantía de audiencia.

Para una mejor ejemplificación del período que transcurrió entre el inicio de la captación de apoyo ciudadano y de la finalización de la revisión de este, se insertan los siguientes calendarios:

Enero 2018						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8 Inicia captación apoyo	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			



Febrero 2018						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6 Finaliza captación	7 Inicio Revisión	8	9	10
11	12	13	14	15	16 A)	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27 B)	28			

Marzo 2018						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5 C)	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 D)	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27 E)	28	30	31	

Abril 2018						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10 Negativa Dictamen	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Del contenido de los oficios descritos en el apartado anterior y de la visualización de los calendarios que se insertan, se tiene como conclusión que la autoridad electoral local tuvo los resultados preliminares desde el día veintisiete de febrero y producto del cruce de información que realizó, el cinco



de marzo ya habiendo determinado cuáles fueron los apoyos ciudadanos duplicados entre el actor y el otro aspirante, solicitó de nueva cuenta al INE que actualizara las cifras, **-trámite que resultó pernicioso para el hoy actor-**, pues en respuesta al mismo, el quince de marzo el INE le reiteró que esa tarea correspondía precisamente al OPL, y no fue sino hasta el día veintisiete de marzo que la verificación final fue notificada al promovente, **sin que se pueda observar alguna situación que justificara la dilación tanto de la determinación del número de apoyos como de su debida notificación al interesado.**

#### **8.5.2. Audiencia de Garantía derivada de la revisión de la captación del apoyo ciudadano.**

Respecto del oficio IEE/P/1210/2018, el mismo día veintisiete de marzo, el promovente solicitó se fijara fecha para la celebración de la audiencia de garantía prevista por el artículo 27, de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, por lo que la autoridad electoral fijó las diez horas del día tres de abril.

A efecto de dejar constancia de la garantía de audiencia solicitada por el actor, se levantó la Oficialía Electoral IEE/OE/015/2018<sup>16</sup>, asentándose que la misma habría de consistir en la revisión visual de los registros de apoyo ciudadano recabados por el promovente y que fueron reportados con alguna inconsistencia, sobre un total de quinientos veinte folios.

Del acta levantada en la audiencia, se advierte que fueron asentadas las manifestaciones que de manera particular realizó el actor en aquéllos casos donde disentía de la determinación de invalidez de la autoridad, así mismo, a la audiencia ocurrieron algunos ciudadanos cuyos registros aparecían con el estatus de inconsistencias a ratificar su apoyo.

Sin embargo, de la lectura integral de la Oficialía, no se advierte manifestación alguna de la responsable o de los funcionarios responsables de la revisión, ni se asienta razonamiento alguno que se hubiera realizado a efecto de retroalimentar, ponderar y finalmente decidir, si con las manifestaciones del actor y la revisión visual de los registros, era o no suficiente para tener por subsanada o por subsistente la inconsistencia atribuida a cada uno de los registros, ni siquiera de aquéllos respecto de los cuales se presentaron de manera personal y directa los ciudadanos a ratificar su apoyo al aspirante. Es



decir, del acta levantada al efecto no se advierte que el aspirante haya conocido en el momento el cambio de estatus de los registros.

Mediante el oficio IEE/P/1360/2018<sup>17</sup> el IEE hizo del conocimiento del INE que como resultado de la audiencia de garantía: “[...] *Le fueron concedidos al aspirante en cuestión, una totalidad de 11 (once) apoyos ciudadanos a su favor, en virtud de la revisión realizadas por el personal adscrito a este Instituto.*”, comunicación que se dio en los términos estipulados por el oficio INE/UTVOPL/1739/2018.

#### **8.6. LA AUTORIDAD NO OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 379 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y 54 DEL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN RELACIÓN CON LOS APOYOS CIUDADANOS DUPLICADOS.**

Como ha quedado expuesto en el punto 8.4. de esta sentencia, el artículo 379 del Código Electoral, así como la fracción II, del artículo 54, del Reglamento de Candidaturas Independientes, prevé la posibilidad de la sustitución de los apoyos ciudadanos cuando se encuentren duplicados en relación con otro aspirante por el mismo cargo y demarcación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, con motivo de la implementación de la aplicación móvil del INE para la captación de los apoyos ciudadanos en este PEL, el Consejo General emitió los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano, donde se adecúan para la operatividad de esta nueva manera de recabar el apoyo ciudadano, las reglas relativas a la obtención del apoyo ciudadano. Sin embargo, esta normativa de ninguna manera termina con la vigencia de lo previsto por el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes, que otorgan el derecho a los aspirantes de sustituir apoyos duplicados, y que su observancia tampoco se contrapone a lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 27, de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano ya que regulan situaciones fácticas diferentes, por lo tanto, resulta que todas esas disposiciones norman un procedimiento que instrumenta la materialización o el ejercicio del derecho al voto pasivo en esta modalidad de candidatura independiente.

Según consta en autos, desde el día veintisiete de febrero el IEE tuvo conocimiento de la existencia de setenta y dos apoyos ciudadanos duplicados,



entre el actor y el aspirante Jesús de la Cruz Arroyo, y en fecha cinco de marzo la autoridad local acredita al promovente veintitrés de esos setenta y dos apoyos ciudadanos duplicados *-pues asignó los restantes cuarenta y nueve al otro aspirante, tomando en cuenta para ello el día y la hora en que fue captada la manifestación de apoyo en la aplicación de móvil-*, resultando además que ninguna de las dos determinaciones fue debidamente notificada al C. Jorge Ríos Contreras.

Tanto el Código Electoral, en su artículo 379, como el Reglamento de Candidaturas en su artículo 54, prevén la posibilidad para un aspirante de sustituir aquéllos apoyos ciudadanos que fueron nulificados con motivo de haber sido duplicados en relación con otro aspirante, y para el caso, señala precisamente como obligación para la autoridad el solicitarle al aspirante la reposición de esos apoyos.

A juicio de esta autoridad, tales disposiciones no eran susceptibles de inobservarse por la autoridad local bajo ninguna circunstancia, puesto que el hecho de que un ciudadano manifieste su apoyo por dos aspirantes diversos no es una situación que necesariamente pueda o tenga que conocer el aspirante o su auxiliar habilitado para la captación de apoyo al momento de obtenerlo, además, este hecho solo puede ser conocido por el aspirante una vez que la DERFE o, en su caso, el OPL adviertan su duplicidad, por lo tanto es lógico que la legislación local otorgue la posibilidad al aspirante para que sustituya con otros ciudadanos estos apoyos.

Luego, teniendo en consideración lo anterior, para este Tribunal **es fundado el agravio** consistente en que el IEE restringe injustificada e ilegalmente su derecho al voto pasivo, ya que en el momento que tuvo conocimiento de la existencia de los setenta y dos apoyos ciudadanos duplicados, no solamente debió la autoridad responsable limitar su actuación, como lo fue en la especie, realizando una clasificación de cuáles apoyos se iban a computar a favor del actor y cuáles a favor del otro aspirante, sino, lo que debió hacer además de esa asignación, era declarar nulos para el actor los apoyos que no le fueron asignados y **solicitarle que realizara una sustitución de los mismos**, sin embargo, no existe evidencia de que lo anterior hubiera sido realizado por autoridad responsable, lo que desde luego causó un perjuicio al actor.



Además no pasa inadvertido para este Tribunal que el IEE tuvo conocimiento de la duplicidad de los apoyos ciudadanos, desde el día veintisiete de febrero y que para el cinco de marzo incluso ya había determinado cuáles contarían para el actor y cuáles para el otro aspirante, por lo tanto, entre el cinco de marzo y el once de abril - *fecha en que comenzó la solicitud de registro de candidatos*- transcurrieron más de treinta días, tiempo en el que el actor podía perfectamente haber sustituido los apoyos ciudadanos nulos con motivo de su duplicidad, si tomamos en consideración que el artículo 379, del Código Electoral, dispone que debe otorgarse al aspirante para ello un término de setenta y dos horas, sin embargo y sin existir causa justificada, la autoridad responsable jamás lo hizo de ahí que **el agravio es fundado**.

Se arriba a tal conclusión, porque el que un ciudadano exprese apoyo a algún aspirante a candidato independiente, es una situación atribuible solamente aquél, y no al aspirante, tan es así, que a los aspirantes les son notificadas las duplicidades de apoyos en una etapa posterior, además que los apoyos solamente se toman para aquellos que alcancen el umbral de apoyo ciudadano o que alcancen el dictamen de procedencia.

En orden de lo anterior, es que este Tribunal llega a la conclusión de que el IEE no observó el procedimiento descrito en el artículo 379 del Código Electoral, provocando un detrimento en la esfera de derechos del actor, ya que debió hacer lo necesario para garantizar el derecho al voto pasivo del actor, pues no le otorgó la posibilidad de sustituir los apoyos ciudadanos que fueron identificados como duplicados en relación con el otro aspirante, máxime si tomamos en cuenta que el resultado del dictamen de procedencia impugnado determina que le faltan CINCUENTA Y UN (51) apoyos válidos y la cifra de registros que pudo haber repuesto eran CUARENTA Y NUEVE (49), de ahí que tome relevancia este aspecto en el caso concreto, pues de haberle solicitado la que en el término de setenta y dos horas repusiera tales apoyos, hubiera estado en posibilidad de recabar casi la totalidad de los que necesitaba según el dictamen de procedencia, para alcanzar el umbral.

Resulta importante puntualizar, que la obligación de la autoridad administrativa electoral de acatar lo previsto en el artículo 379, del Código Electoral es una regla distinta de aquélla que fue integrada a los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano y que denomina garantía de audiencia, pues aún y cuando esta



fuere desahogada y el actor no se hubiere pronunciado respecto de los apoyos duplicados, ello no eximía a la autoridad responsable de su obligación de requerirle para sustituir los cuarenta y nueve apoyos que le nulificados de su lista con motivo de la duplicidad con el otro aspirante, lo que debe quedar claro para evitar confusión en la autoridad administrativa en cuanto a los procedimientos que previene por una parte el artículo 379 del Código Electoral y 54 del Reglamento para Candidaturas Independientes, y por otra los artículos 26 a 31 de los Lineamientos para el Apoyo Ciudadano, pues si bien los dos velan por la garantía de audiencia, son distintos procedimientos que de ninguna manera se contraponen entre sí.

#### **8.7. EL DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

El actor en su recurso se duele de que al no ser considerados los argumentos y conceptos que expuso en relación con las inconsistencias reportadas a los apoyos ciudadanos, tuvo como resultado que las mismas no se tuvieran subsanadas.

En efecto, y como se adelantó en el punto 7.6.2. de esta sentencia, de la Oficialía Electoral IEE/OE/015/2018 no se advierte que la autoridad se haya pronunciado en la audiencia sobre si procedía o no la validación del apoyo ciudadano, siendo hasta el día diez de abril y a través del Oficio IEE/SE/1417/2018, que el actor tuvo conocimiento que solo once (11) apoyos ciudadanos en situación registral “apoyos ciudadanos con inconsistencias” cambiaron dicho estatus, tal y como advierte de la imagen que a continuación se inserta:

000007

**Oficio: IEI/SE/1417/2018**

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de abril de dos mil dieciocho.

**Asunto:** Se notifican los resultados finales de la verificación realizada al respaldo de Apoyo Ciudadano recabado por medio de la aplicación móvil.

**C. JORGE RÍOS CONTRERAS,**  
Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Diputado  
Local por el Distrito Electoral Uninominal VII.  
**PRESENTE.**

Por medio del presente, y en virtud de la Garantía de Audiencia celebrada el día tres de abril del presente año dentro de las instalaciones de este Instituto, la cual fuera solicitada por Usted, Aspirante a Candidato Independiente, consistente en los 520 (quinientos veinte) apoyos ciudadanos clasificados bajo el rubro "inconsistentes", notificados mediante oficio IEI/P/3210/2018 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que sólo 11 (once) apoyos ciudadanos en situación registral "Apoyos Ciudadanos con Inconsistencias" cambiaron dicho estatus tal y como se desglosa en la siguiente tabla:

NUEVA SITUACIÓN REGISTRAL DE CONFORMIDAD CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE MÉRITO:	CANTIDAD:
Apoyos Ciudadanos Duplicados Mismo Aspirante	6
Apoyos Ciudadanos fuera de Ámbito Geográfico Electoral	1
Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	4
<b>TOTAL DE APOYOS CIUDADANOS CON CAMBIO DE SITUACIÓN REGISTRAL:</b>	<b>11</b>

Ahora bien, en atención al oficio número INE/UTVOP/3344/2018 firmado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, recibido por este Instituto Estatal Electoral en fecha seis de abril del presente año, mediante el cual se nos informan los **Resultados finales de la**

Carretera a Calles 44, 2  
Ciudad Calles  
Aguascalientes, Ags.  
C.P. 20118  
Tel. 01 (449) 930 9030  
www.inegi.org.mx

Como bien se observa no existe elemento alguno que lleve a esta autoridad a determinar que la responsable, fundó y motivó, los razonamientos que le llevaron a validar los once apoyos a que se refiere, ni señala cuáles fueron éstos.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, relativo a los resultados de las verificaciones y de la garantía de audiencia es que esta autoridad atendiendo al agravio esgrimido por el actor, donde sostiene que la autoridad no tomó en cuenta las consideraciones hechas en la audiencia de garantías, y del análisis de los autos, es que este Tribunal, para poder determinar con certeza si la autoridad actuó o no apegado a legalidad, realizó un requerimiento al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, C. ING. RENÉ MIRANDA JAIMES, solicitándole los archivos de los quinientos veinte apoyos ciudadanos que mostraron inconsistencias, para proceder a su verificación uno por uno, y



una vez realizada, esta autoridad determina que deben tomarse como válidos los **sesenta y cuatro** folios que a continuación se detallan:

NÚMERO CONSECUTIVO	FOLIO DE APOYO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR LA DERFE	DETERMINACIÓN DEL TEEA
429	L1801050107001-10-1-4	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA PUES LA FIRMA ES SIMILIAR A LA DE LA CPV.
277	L1801050107001-14-1-18	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
278	L1801050107001-14-1-19	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
279	L1801050107001-14-1-22	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
280	L1801050107001-14-1-29	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
281	L1801050107001-14-1-40	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
282	L1801050107001-14-1-45	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
283	L1801050107001-14-1-5	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
285	L1801050107001-14-1-68	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE

			EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
284	L1801050107001-14-1-6	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
286	L1801050107001-14-1-7	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
287	L1801050107001-14-1-9	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA LA OMISIÓN PUES EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTENTÓ SER PLASMADA LA FIRMA
415	L1801050107001-2-1-61	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA POR TRATARSE DE PERSONA QUE NO SABE LEER Y ESCRIBIR E INCLUSO EN LA CPV SE SEÑALA LA LEYENDA, "SIN FIRMA"
503	L1801050107001-23-1-18	FIRMA NO VALIDA.	SE SUBSANA POR TRATARSE DE PERSONA QUE NO SABE LEER Y ESCRIBIR E INCLUSO ESTAMPA UNA CRUZ EN LA CPV.
520	L1801050107001-23-1-7	FIRMA NO VALIDA.	LA CPV NO PRESENTA FIRMA, SOLO SE ASIENTA EL NOMBRE DEL ELECTOR Y EN EL APOYO SI SE ASIENTE ADEMÁS LA FIRMA, POR LO TANTO, SE TIENE POR SUBSANADA LA INCONSISTENCIA
430	L1801050107001-24-1-21	FIRMA NO VALIDA.	LA CPV NO PRESENTA FIRMA, SOLO SE ASIENTA EL NOMBRE DEL ELECTOR Y EN EL APOYO SI SE ASIENTE ADEMÁS LA FIRMA, POR LO TANTO, SE TIENE POR SUBSANADA LA INCONSISTENCIA



En relación a las inconsistencias que fueron subsanadas y a que se refiere la tabla anterior, es necesario señalar que si bien la aplicación móvil implementada para la captación del apoyo ciudadano, para una gran parte de la población no genera problema en su uso, ni desconfianza, existe otro sector que al no estar familiarizado con las innovaciones tecnológicas, *-ya sea por no tener acceso a ellas o por mero desinterés-*, muestran cierto temor en su uso, o incluso un rechazo a las mismas, como bien lo expuso el recurrente, por lo que resulta lógico que algunas de las firmas no quedarán plasmadas en su totalidad, así como también hubo un par de casos de personas que presumiblemente no sabían leer y escribir.

Sin embargo, al encontrarse los registros con la imagen de la CPV, así como de la fotografía viva del elector, se generó certeza para este Tribunal de que su intención fue la de otorgar su apoyo al hoy actor, sin que exista diverso medio de prueba que desvirtúe ello.

NÚMERO CONSECUTIVO	FOLIO DE APOYO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR LA DERFE	DETERMINACIÓN DEL TEEA
321	L1801050107001-1-1-106	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE OBSERVA UN DAÑO EN LA CPV, SIN EMBARGO, SE SUBSANA POR CONTAR EL REGISTRO CON LA FOTOGRAFÍA VIVA Y LA FIRMA DEL ELECTOR.
328	L1801050107001-1-1-35	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.
348	L1801050107001-1-2-125	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.
349	L1801050107001-1-2-127	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.

407	L1801050107001-2-1-137	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.
409	L1801050107001-2-1-160	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.
410	L1801050107001-2-1-161	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.
411	L1801050107001-2-1-164	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.
412	L1801050107001-2-1-197	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.
222	L1801050107001-7-1-50	CREDENCIAL NO VALIDA, SIN DETALLE DE INCONSISTENCIA	SE TIENE POR VÁLIDO EL APOYO AL NO OBSERVARSE INCONSISTENCIA EN LA CPV.

En el caso concreto de los apoyos ciudadanos a que se refiere esta tabla, no se detalla en qué consiste la inconsistencia, y de la visualización de los registros únicamente en relación a la primera se observó un daño a la CPV, sin embargo contaba con la fotografía viva y la firma del elector, lo que resulto suficiente para su validación, en los supuestos restantes no fue observada por esta autoridad detalle alguno que llevara a concluir una inconsistencia en el apoyo, por lo que se tuvieron por subsanados.

NÚMERO CONSECUTIVO	FOLIO DE APOYO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR LA DERFE	DETERMINACIÓN DEL TEEA
353	L1801050107001-1-2-160	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA

354	L1801050107001-1-2-164	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
364	L1801050107001-1-2-52	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
365	L1801050107001-1-2-73	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
402	L1801050107001-2-1-121	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
403	L1801050107001-2-1-127	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
404	L1801050107001-2-1-128	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
405	L1801050107001-2-1-130	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
406	L1801050107001-2-1-131	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
408	L1801050107001-2-1-15	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
413	L1801050107001-2-1-36	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
414	L1801050107001-2-1-38	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
416	L1801050107001-2-1-64	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
417	L1801050107001-2-1-77	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
418	L1801050107001-2-1-89	CREDENCIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA



505	L1801050107001-23-1-29	CREDECIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
431	L1801050107001-24-1-4	CREDECIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA
237	L1801050107001-25-1-7	CREDECIAL PARA VOTAR ILEGIBLE.	CPV LEGIBLE, POR LO QUE SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA

En el caso anteriormente esquematizado, se señalaba que las imágenes de las CPV eran ilegibles, sin embargo, ello quedó descartado por esta autoridad de la revisión visual del registro, concluyéndose que eran visibles los datos de los electores, por lo que se validaron todos los apoyos ciudadanos en esta circunstancia.

CONSECUTIVO.	FOLIO DE APOYO.	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR LA DERFE.	DETERMINACIÓN DEL TEEA.
62	L1801050107001-2-1-100	DOCUMENTO NO VALIDO.	SE VALIDA CPV, PUES AL REALIZARSE UNA CONSULTA EN EL PORTAL DE INE, SE OBTIENE QUE "ESTA VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y PUEDES VOTAR", SIN OBSERVARSE NINGUNA INCONSISTENCIA, APARECER LA FOTOGRAFÍA VIVA Y LA FIRMA DEL ELECTOR.
63	L1801050107001-2-1-194	DOCUMENTO NO VALIDO.	SE VALIDA CPV, PUES AL REALIZARSE UNA CONSULTA EN EL PORTAL DE INE, SE OBTIENE QUE "ESTA VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y PUEDES VOTAR", SIN OBSERVARSE NINGUNA INCONSISTENCIA, APARECER LA FOTOGRAFÍA VIVA Y LA FIRMA DEL ELECTOR.

64	L1801050107001-2-1-49	DOCUMENTO VALIDO.	NO	SE VALIDA CPV, PUES AL REALIZARSE UNA CONSULTA EN EL PORTAL DE INE, SE OBTIENE QUE "ESTA VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y PUEDES VOTAR", SIN OBSERVARSE NINGUNA INCONSISTENCIA, APARECER LA FOTOGRAFÍA VIVA Y LA FIRMA DEL ELECTOR.
93	L1801050107001-23-1-20	DOCUMENTO VALIDO.	NO	SE VALIDA CPV, PUES AL REALIZARSE UNA CONSULTA EN EL PORTAL DE INE, SE OBTIENE QUE "ESTA VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y PUEDES VOTAR", SIN OBSERVARSE NINGUNA INCONSISTENCIA, APARECER LA FOTOGRAFÍA VIVA Y LA FIRMA DEL ELECTOR.

En estos cuatro casos particulares, simplemente se señalaba documento no válido, motivo por el que a efecto de tener certeza de si ello era a causa de la CPV no fuera vigente como identificación y no fuera posible votar con ella, es que se realizó una búsqueda de cada una en el portal web del INE<sup>18</sup>, generando la certeza de que son documentos vigentes y válidos para ejercer el derecho al voto, además fueron en los folios se advierte la fotografía viva, así como la firma del elector, por lo que, fueron validadas las inconsistencias.

NÚMERO CONSECUTIVO	FOLIO DE APOYO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR LA DERFE	DETERMINACIÓN DEL TEEA.
87	L1801050107001-21-1-133	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV.
216	L1801050107001-7-1-41	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE

			TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
217	L1801050107001-7-1-42	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV.
218	L1801050107001-7-1-43	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
219	L1801050107001-7-1-46	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
220	L1801050107001-7-1-48	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
221	L1801050107001-7-1-49	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
223	L1801050107001-7-1-54	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
224	L1801050107001-7-1-55	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
225	L1801050107001-7-1-58	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
226	L1801050107001-7-1-59	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV



227	L1801050107001-7-1-60	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
228	L1801050107001-7-1-61	FOTOCOPIA DE CPV.	SE SUBSANA, PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE FOTOCOPIA DE LA CPV
229	L1801050107001-7-1-62	FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR.	SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE CPV
230	L1801050107001-7-1-63	FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR.	SE SUBSANA LA INCONSISTENCIA PUES DE LA REVISIÓN NO SE ADVIERTE QUE SE TRATE DE CPV

En los casos antes señalados, se indicaba su inconsistencia con motivo que a consideración de los funcionarios que llevaron a cabo la audiencia de garantía facultados para la verificación del apoyo, las imágenes de las CPV provenían de copia de éstas, sin embargo, ello quedó descartado por esta autoridad de la revisión visual del registro, por lo que se validaron todos los apoyos ciudadanos en esta circunstancia.

34

NÚMERO CONSECUTIVO	FOLIO DE APOYO	INCONSISTENCIA SEÑALADA POR LA DERFE	DETERMINACIÓN DEL TEEA
401	L1801050107001-2-1-113	SIN FIRMA	AUNQUE ES POCO VISIBLE LA FIRMA EN LA CPV, EN EL APOYO SE CUENTA CON LA FOTOGRAFÍA VIVA DEL ELECTOR Y CON SU FIRMA.

En el caso particular, efectivamente la firma no era visible a simple vista, solo quedaban rastros de la existencia de ésta, por las condiciones físicas de la propia credencial, sin embargo, se determinó que fueran subsanada la



inconsistencia pues, el registro contaba además con la fotografía viva y la firma del elector.

Por lo tanto, visto el resultado de la revisión hecha por esta autoridad, lo conducente es **revocar** la determinación del Secretario Ejecutivo de negar al actor el Dictamen de Procedencia de obtención del apoyo ciudadano, - *sin tomar en cuenta la omisión de la autoridad en el requerimiento al actor para que repusiera los cuarenta y nueve apoyos que por motivo de duplicidad no le fueron asignados*-, ya que con los sesenta y cuatro apoyos que han sido subsanados, el actor cumple con el umbral del dos punto cinco por ciento (2.5%) de apoyo popular que requiere conforme lo dispuesto por el artículo 376, fracción II, del Código Electoral.

#### **9. AGRAVIOS EXPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG-R-15/18.**

Al haber resultado fundados y suficientes los agravios expuestos para revocar la negativa del Dictamen de Procedencia emitida por el Secretario Ejecutivo, esto trae como consecuencia que se **revoque** también la Resolución CG-R-15/18 aprobada por el Consejo General que niega el registro al promovente como Candidato al VII Distrito Electoral Uninominal, ya que el sustento de la negativa gravita en la falta del Dictamen de Procedencia por no haber alcanzado el umbral exigido por ley, por lo que a consideración de este Tribunal, resulta innecesario abordar el estudio de los demás agravios planteados, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría al haberse alcanzado la pretensión del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la **Tesis VI.1º. J/6**, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**<sup>19</sup>.

#### **10. EFECTOS DE LA SENTENCIA:**

Al haber resultado fundados y suficientes los agravios para revocar tanto la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de negar el Dictamen de Procedencia a que se refieren los artículos 57 del Reglamento de Candidaturas Independientes y 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, como la Resolución CG-R-15/18 emitida por el Consejo General, es que:



**A)** Se requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, **expida y entregue al C. JORGE RÍOS CONTRERAS, el DICTAMEN DE PROCEDENCIA** a que se refiere el artículo 57 del Reglamento de Candidaturas Independientes y 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, y una vez cumplimentado deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y dentro de las **dos horas siguientes** a ello, deberá remitir **copia certificada de las constancias que lo acrediten**.

Se **apercibe** al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos, **se le impondrá una multa consistente en hasta cincuenta veces el diario de la Unidad de Medida y Actualización**, prevista por la fracción III, del artículo 328 del Código Electoral, en la inteligencia de que lo enérgico del apercibimiento obedece a la gravedad de las omisiones que han sido precisadas y la consecuente vulneración del derecho al voto pasivo del actor.

**36**

**B)** Se **requiere** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de que, en un término de **treinta y seis horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, **requiera al C. Jorge Ríos Contreras** a efecto de que subsane las omisiones que detecte en la solicitud de registro de candidatos que éste le presentó en fecha dieciséis de abril, **otorgándole un término de cuarenta y ocho horas para ello**, y una vez cumplimentado deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y dentro de las **dos horas siguientes** a ello, deberá remitir **copia certificada de las constancias que lo acrediten**.

**C)** De igual forma, se **requiere** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que dentro de un término **de cuarenta y ocho horas** siguientes a que fenezca el término del actor para subsanar las omisiones que le sean requeridas, **dicte** en plenitud de jurisdicción la Resolución correspondiente a la solicitud de registro de candidato que le fue presentada por el C. Jorge Ríos Contreras, en fecha dieciséis de abril, y una vez cumplimentado deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y dentro de las **dos horas siguientes** a ello, deberá remitir **copia certificada de las constancias que lo acrediten**.



**D)** Se **conmina** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que tome las medidas que resulten pertinentes, pues para el caso de que resuelva procedente el registro de candidatura del actor, éste debe ser incluido en la boleta electoral que para la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa se imprima para el VII Distrito Electoral Uninominal de Estado de Aguascalientes.

## **11. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-018/2018, al diverso TEEA-JDC-010/2018, por ser éste el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de negar el dictamen de procedencia de obtención de apoyo ciudadano al C. Jorge Ríos Contreras, y se ordena expedirlo siguiendo los lineamientos puntualizados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la Resolución CG-R-15/18 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y se ordena emitirla, siguiendo los lineamientos y dentro de los plazos puntualizados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



## MAGISTRADO PRESIDENTE

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

**38**

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES. Consultable en la liga: [http://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2017-11-30\\_8\\_375.pdf](http://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-11-30_8_375.pdf)

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE PRE REGISTRO DEL C. JORGE RÍOS CONTRERAS, COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CAARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VII PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES. Véase en la liga: [http://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2017-12-29\\_12\\_378.pdf](http://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-12-29_12_378.pdf)

<sup>3</sup> Ello conforme a lo que fue aprobado por el INE, en la Resolución INE/CG386/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018. Véase en la liga: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017).

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA UTILIZAR LA APLICACIÓN MÓVIL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESAMIENTO DEL APOYO CIUDADANO NECESARIO PARA QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, Y EN CONSECUENCIA APRUEBA LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS. Véase en la liga: [https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2017-11-27\\_4\\_374.pdf](https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-11-27_4_374.pdf)

<sup>5</sup> Expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>6</sup> Expediente TEEA-JDC-018/2018

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA UTILIZAR LA APLICACIÓN MÓVIL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESAMIENTO DEL APOYO CIUDADANO NECESARIO PARA QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, Y EN CONSECUENCIA APRUEBA LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS. Véase en la liga: [https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2017-11-27\\_4\\_374.pdf](https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-11-27_4_374.pdf)

<sup>8</sup> Ello conforme a lo que fue aprobado por el INE, en la Resolución INE/CG386/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018. Véase en la liga: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495707&fecha=31/08/2017).



---

<sup>9</sup> Circular emitida por el MAESTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO, Director de la UTVOP y el INGENIERO RENÉ MIRANDO JAIMES, Director Ejecutivo de la DERFE. Véase de la foja 31 a 37 del expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>10</sup> Énfasis añadido.

<sup>11</sup> Véase de la foja 78 a 80 del expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>12</sup> Véase a foja 88 del expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>13</sup> Véase de la foja 89 a 93 del expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>14</sup> Énfasis añadido.

<sup>15</sup> Véase de la foja 106 a 115 del expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>16</sup> Véase de la foja 121 a 126 del expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>17</sup> Véase a foja 127 del expediente TEEA-JDC-010/2018.

<sup>18</sup> En la liga: [https://listanominal.ine.mx/consulta\\_permanente\\_In.php](https://listanominal.ine.mx/consulta_permanente_In.php)

<sup>19</sup> **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.